DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, veintiuno (21) de noviembre del 2022

CLASE DE PROCESO:	*V. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD*
DEMANDANTE:	*DAVID BONILLA CABALLERO*
DEMANDADA:	*BELKIS JOHANA FONSECA MONTERO, madre y representante legal del menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA*
RADICADO:	*20-178-384-001-2022-00032-00*
ASUNTO:	*SENTENCIA*

Encontrándose allegado los resultados del examen de prueba de genética A.D.N., realizada al menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA, y al padre biológico, DAVID BONILLA CABALLERO, practicada por el Laboratorio de Identificación Humana, por intermedio de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social "Fundemos" I.P.S S. A, de la ciudad de Cartagena, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento alguno por las partes, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., que nos manifiesta lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 386.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

… 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo…"

Motivo por el cual procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Observado lo consagrado en el numeral 4, del artículo 386 del C. G. del P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por DAVID BONILLA CABALLERO, padre reconociente, contra BELKIS JOHANA FONSECA MONTERO, madre y representante legal del menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA.

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra el demandante, DAVID BONILLA CABALLERO, por intermedio de su apoderado judicial, como hechos de la demanda los siguientes,
"1. Mi poderdante, el señor DAVID BONILLA CABALLERO, conoció a la señora BELKIS JOHANA FONSECA MONTERO, en el año de 2018 e iniciaron una relación amistosa.

2. Después de varios meses deciden comenzar una relación amorosa, relación que duro unos ocho meses aproximadamente, pero debido a que el señor DAVID, no vivía en el municipio de Curumaní esto comenzó a dificultar poder sostener una relación amorosa sana, debido a esto comenzaron las discusiones, por esto deciden terminar la relación que sostenían, pero los encuentros no se cortaron ya que después en varias ocasiones coincidieron y mantuvieron relaciones sexuales en varias ocasiones, mi mandante aclara que siempre fueron sin protección por parte de él, ya que la señora BELKIS manifestaba que se cuidaba con pastillas anticonceptivas.

3. A pesar de la separación, en ocasiones se llamaban y concertaban citas amorosas, manifiesta mi hoy poderdante.

4. Así transcurrieron los meses, hasta que la señora BELKIS al tiempo llama al señor DAVID manifestándole que se encontraba en estado de embarazo, a lo que el señor DAVID pues asumió la paternidad y procede apoyarla económicamente en su estado de embarazo, confiando en las palabras de la hoy demandada quien manifestó que solo había sostenido relaciones sexuales con el señor DAVID, por lo que decide asumir la paternidad.

5. Una vez la señora BELKIS tiene al menor, sigue el apoyo parte del señor David, sus apoyos económicos para el menor, a pesar que existían problemas con la madre del menor, siempre estuvo atento a la manutención del menor, su cuota alimentaria siempre estuvo mensual. El parto del menor, hijo de la señora BELKIS JOHANA FONSECA MONTERO fue el día 04 de mayo de 2019, y fue registrado el día 21 de mayo de 2019, en el municipio de Curumaní - Cesar, y la paternidad fue asumida por mi mandante, actuando de buena fe y dando credibilidad a la palabra de la señora BELKIS JOHANA FONSECA MONTERO, quien aseguró a mi prohijado que el menor era su hijo.

6. El menor fue registrado con el nombre JUAN DAVID BONILLA FONSECA, con el NUIP 1.064.728.214 según indicativo serial No. 59099950 anexo al presente escrito.

7. Sin embargo, a mi prohijado le surgieron dudas de su paternidad, existían rasgos del menor que le hacían pensar la posibilidad que el menor no era su hijo, incluso antes de registrarlo le manifestó a la madre que le iba hacer la prueba de ADN al menor, a lo que la madre se opuso manifestando que si hacia dicha prueba se marcharía muy lejos y el padre no sabría más del menor, a lo que el padre sintió temor y decide registrarlo, al paso del tiempo y como seguía viendo rasgos del menor que le hacía pensar que no era su hijo, decide hacer la prueba para salir de la duda, es así como entonces decide llevar al menor a la ciudad de Cartagena, PASTEUR LABORATORIO CLINICO DE COLOMBIA S.A CARTAGENA, en donde se les toma una muestra en sangre para la realización de dicha prueba.

8. Según los estudios de paternidad e identificación y con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a mi prohijado DAVID BONILLA CABALLERO y el menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA, arrojó como resultado que la paternidad entre los mencionados anteriormente, es SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLOGICO, según los sistemas resaltados en la tabla consignada en el examen anexo al presente escrito, llevado a cabo en PASTEUR LABORATORIO CLINICO DE COLOMBIA S.A /CARTAGENA, con fecha de ensayo de 06 de septiembre del 2021 y fecha de emisión del 10 de Septiembre de 2021 e identificado como Caso 22734. 12. Teniendo en cuenta la contundencia del resultado de la prueba de paternidad, mi poderdante confrontó a la señora BELKIS JOHANA FONSECA MONTERO, pero la señora no aceptó el resultado de la prueba de paternidad, del señor DAVID BONILLA CABALLERO con el menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA, se atrevió a manifestar que mi hoy poderdante falsifico o compro dicha prueba en dicho laboratorio, a pesar que el señor David le siguió reiterando que el menor no tiene ni el mínimo rasgo con él y que la prueba realizada confirma su teoría de paternidad con el menor."

Solicita el demandante por intermedio de su apoderado judicial:

"1. Que mediante sentencia se declare que el menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA, concebido por la señora BELKIS JOHANA FONSECA MONTERO, nacido en el municipio de Curumaní - Cesar, el día 04 del mes de mayo de 2019 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor DAVID BONILLA CABALLERO.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA, no es hijo legítimo del señor DAVID BONILLA CABALLERO, se ordene su corrección en el registro civil de nacimiento del menor."

Por su parte, la demandada BELKIS JOHANA FONSECA MONTERO, madre y representante legal del menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA, fue ordenado su emplazamiento, desde el auto admisorio de la demanda, toda vez, que el demandante por intermedio de su apoderado judicial, manifestó desconocer la residencia y domicilio de la parte pasiva, designándole como curador Ad-Litem, al doctor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, quien dentro del término presentó contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

> *"1. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia.*
>
> *2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.*
>
> *3. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.*
>
> *4. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.*
>
> *5. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.*
>
> *6. Es solemne."*

El artículo 55 de la ley 153 de 1887, preceptúa: *"El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce".*

Por su parte el artículo 1º ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se realiza firmando quien reconoce, el acta de nacimiento, siendo esta la forma empleada por DAVID BONILLA CABALLERO, quien firmó aceptando en forma libre, voluntaria y

espontánea la paternidad extramatrimonial de JUAN DAVID BONILLA FONSECA, de conformidad con lo anotado en el Registro Civil de Nacimiento del menor mencionado.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: *"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.",* normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para incoar la acción, por encontrarse dentro del término de ley.

En el caso que nos ocupa, con auto del cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022), se dictó auto admisorio de la demanda, donde se ordenó el emplazamiento de la demandada, BELKIS JOHANA FONSECA MONTERO.

Cumplido el termino de emplazamiento se le designó Curador Ad-Litem, recayendo el nombramiento en el doctor VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ, quien fue notificado y contestó dentro del término concedido.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: *"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C.",* normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para incoar la acción, por encontrarse dentro del término de ley, teniendo en cuenta el acta de notificación de los resultados de la prueba de A.DN., acompañado con la demanda.

En el caso que nos ocupa, el examen de genética fue allegada con la demanda, la cual fue realizada con la técnica del DNA, a DAVID BONILLA CABALLERO (RECONOCIENTE), y al menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA, cuya conclusión dice: *"DAVID BONILLA CABALLERO, se excluye como el padre biológico de JUAN DAVID BONILLA FONSECA."*

Con providencia del veintiuno (21) de septiembre del 2022, se corrió traslado de la prueba aportada con la demanda, realizada por el **LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA,** por intermedio de la **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL "FUNDEMOS I.P.S" S.A**, de la ciudad de Cartagena, dando de esta forma cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la ley 721 del 2001, que dice*: "Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar, aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, conforme lo establece el parágrafo del artículo 228 del C.G.P.",* sin que se presentara objeción alguna al mismo, situación está que encaja en lo consagrado en el numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la precitada ley, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2 del artículo 10, en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos éstos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Así las cosas, le queda claro a éste despacho, que **DAVID BONILLA CABALLERO**, no es el padre del menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA, por quien se demanda, por lo que a éste despacho no le queda más remedio que declarar que el menor antes mencionado, no es hijo de **DAVID BONILLA CABALLERO**, razón por la cual se ordenará al **REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CURUMANI - CESAR**, que inscriba ésta providencia en el Acta Registro Civil de Nacimiento del mencionado menor, del que se deberá excluir al demandado **DAVID BONILLA CABALLERO**, como su verdadero padre, observándose además, que la acción impetrada, es decir la demanda de Impugnación de la paternidad fue presentada dentro del término consagrado en el artículo 5 de la ley 75 de 1968, y los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 y 336 del C. C,.

Como en el presente caso, se encontró demostrado que el demandante, DAVID BONILLA CABALLERO, no es el padre del menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA, saliendo dicha prueba desfavorable a la parte demandada**,** no se ordenará reembolsarle el costo de la prueba pues esta fue allegada con la demanda.

Sin condena en costas por no haber oposición a los hechos y pretensiones alegados por DAVID BONILLA CABALLERO, por parte de la demandada BELKIS JOHANA FONSECA MONTERO.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA, no es hijo extramatrimonial de DAVID BONILLA CABALLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 1.053.559.078 de Jenesano - Boyacá.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador Municipal del Estado Civil de Curumaní - Cesar, inscribir esta providencia en el Registro Civil de las personas, reemplazando el indicativo serial 59099950, NUIP 1.064.728.214, del 21 de mayo 2019, correspondiente al menor JUAN DAVID BONILLA FONSECA, del que deberá excluir a DAVID BONILLA CABALLERO, como su padre, quedando como JUAN DAVID FONSECA MONTERO. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: NO CONDENAR, a la demandada BELKIS JOHANA FONSECA MONTERO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 1.006.855.052, reembolsar a favor del demandante, el costo del examen, toda vez, que, esta fue aportada y asumida por el mismo, no solicitando el pago de esta, en sus pretensiones.

CUARTO: Expídasele copia a las partes, de la presente providencia, si así lo solicitaren.

QUINTO: Sin costas por no haber oposición.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal SEGUNDO, archívese el presente proceso, previa anotación en el sistema Web Tyba Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51fdca69d3c6f1ef341f16e500e16e36ad175e9426be446dbd28ca20f930816**

Documento generado en 21/11/2022 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica